10 64

POR LOS RACIONEROS DE LA SANTA YGLESIA METROPOLITANA, Y RECTORES, Y VICARIOS DE LA CIVDAD DE ÇARAGOÇA.

CONTRA

Los Dean, Cabildo, y Canonigos de la miſma Igleſia, Sobre auerlos denunciado por deſcomulgados.



OS Racioneros de la Seo obtuuieron del Illuſtriſſimo Nuncio vn auto de Manutencion, para recibir y cobrar de la maſa de Aniuerſarios, por razon y cauſa de diſtribuciones quotidianas, lo q̃ enel ſe expreſſa, dandoles ocho dias de termino para ſu cumplimiento, y paſſados aquellos en ſu rebeldia y contumacia, los huuo y declarò por incurſos en las penas y cenſuras: y manda a dichos Vicarios, o Parrochos, *Que conſtandoles de la notificacion de dicho auto, y no de ſu cumplimiento, declaren, publiquen, y denuncien a los contumaces, è inobedientes por publicos deſcomulgados.*

Intimoſe a los Dean, Cabildo y Canonigos, y paſſado el termi-

no de los ochodias, intimaron y requirieron a los Parrochos pu fiessen en execucion dicho mandamiento, con la notificacion y res puesta que hizo el Cabildo, *Que se offrecian prestos y aparejados facti liquidatione de la masa de donde se auian de sacar, hazer entero cumplimiento conforme dicho decreto de Manutencion.*

Los Parrochos, porque no les constò de entero cumplimiento y paga effectiua, los denunciaron y publicaron por descomulgados. Sobre lo qual han formado quexa, culpandoles, que nec ritè, nec rectè processerunt, tomando la mano el Doctor Don Luys de Sarauia Canonigo, haziendo vn discurso impresso, mas affectuoso que aplicable, reduzido a cinco fundamentos siguientes.

El primero, ex authoritate Felin. *in cap. ad probandum ante penultimum. de re iudica.* ibi, *Licet executoriales excommunicent vt ex tunc, & etiam mandent denunciari excommunicatum, tamen in omnibus intelligitur conditio si non paruerit, quod autem non paruerit sine iusta causa, nõ prius constat, quam lata fuerit declaratoria.* Este modo de proceder de incurso de censuras le sigue Ioan. Gutier. *canonica. q. lib. 1. c. 4. n. 28. Genuen. in praxi Episcopali, c. 29. n. 24.* referens Rotam, el qual dize, que *comparentem offerentem se paratum, non posse publicari, imo iudicarũt domini maximam iniuriam fuisse illatam publicando. idem Vestri. lib. 8. cap. vltimo. num. 16. & 17. Carol. in praxi Episco. verb. excommunicatio. in additio. §. 4. Piasez in praxi cap. 4. num. 87. Salus. Tiber. in praxi iudicia. lib. 4. pag. 313. Formular. terminorum Romanæ Curiæ, pag. 198.* Y concluye, que este estilo aunque de la Romana Curia, se ha de guardar in partibus en executoriales emanados de alla, y tambien segun la doctrina de *Salcedo*, segun el qual no se ha de declarar luego el descomulgado in nõ parendo, sino que se le deue dar otro termino competente.

El segundo es, que quando el superior manda executar alguna cosa con rigor, vel inconuenientibus plenum, recurrendum est ad superiorem. *cap. si quando. de rescript. cap. cum teneamur. de præbend.* quod mandatum fuit decretum rigore plenum, quia datur potestas publicandi Decanum & Capitulares excommunicatos omnibus Curis totius Hispaniæ, si his non constiterit de paritione, difficilè, & ferè impossibilè mandatur Capitulo, vt omnibus istis paritionem notificet intra

intra octo dies. Ergo prædicti Vicarij ad Superiorem consulationem interponere debuerunt.

Lo tercero, que auiendo respondido el Capitulo, *se offerens paratum pro satisfactione & obedientia sibi mandatorum*, y para la execució pidian liquidar la mensa de los Aniuersarios, de la qual se auian de deduzir las cantidades que mandaua pagar, era bastante dicha respuesta, quia licet esset liquida quantitas, non tamen mensa ex qua deducenda erat: y que la excepcion de lo illiquido puede oponerse ante el executor, y qualquiere otro, y que la apellacion interpuesta desto es permitida, porque ante liquidationem no puede hazerse acto alguno executiuo: para todo lo qual allega la *Rot. decis.* 1. *de renuntiatio. in noui. Rota nouissi. decis.* 100. *par.* 1. *diuerso. Mohed. decis.* 311. *Seraphin.* 655. *par.* 1. *num.* 3. *& decis.* 1113. *par.* 2. *num.* 5. vbi oppositio illiquidi impedit declaratoriam, cui accedit *Rot. Rom.* 58 *in fin.* 2. *par. diuerso.* y que tambien lo dizen grauissimos Doctores, que son *Bal. in cap. pastoralis.* §. *quia vero. num.* 16. *de offi. deleg.* refiriendo sus palabras: *Sententia non liquida non debet executioni mandari. Aym. consi.* 164. *num.* 2. *Scac. de appellatio. quæst.* 17. *limita.* 9. *num.* 28. *Marta de clausul.* 1. *par. clausul.* 304. *num.* 1. el qual cita a *Bal. Craue. Osasc. Lucen. Genuen. Gracian.* y *Felician. Saluzius de forma comissionis liquidationis, pagin.* 317. *Barz. de guarentig. quæstio.* 2. *per totum.*

Lo quarto, que publicaron por descomulgados, assi a los que estauan en Capitulo, quando se hizo la notificacion, como a los que no se hallaron: y que el acto capitular non dicitur quotiens singuli extra Capitulum consenserunt, vel disenserunt Panormi. *in c. cum Eccles. num.* 14. *de caus. posses. Curia Pisan. lib.* 4. *c. num.* 5. *&* 6. *Siluestr. ex gloss. in verbo. tractatus in c.* 1. *de reb. Eccles. in* 6. *verb. electio. secundo. num.* 12.

Y que aunque el Illustrissimo Nuncio mãda, que se intime al Capitulo, y a los singulares del.

Replica, que no podia a cada vno dellos intimarse nisi essent simul congregati, iuxta supra dictos DD. & melius in decis. *Rot.* 1. *de sententia excommunica. in antiq.* ibi: *Singulares personæ non possunt excommunicari licet citati fuerint, tanquam Capitulum facientes, vt ergo*

possint

cãtidades expressadas reduzirse a mas,o menos distribuciones, por ser el sujeto passiuo solamente la masa de donde han de proceder: pero esto no es considerable para el auto de manutencion, que tiene cantidad, tiempo, y personas ciertas, que no tenga su efecto y deuida execucion, aunque facto calculo, vel computo se ayan de moderar, y reduzir a menos cantidad;es doctrina singular de *Socino in l. pecuniam quam.col.2. in 4. notabili.ff. si cert. petat.* in hæc verba. *Si in instrumento promissa est certa quantitas cum hoc, quod si facto calculo de minori quantitate appareret illa tantum debeatur, vel nisi ex calculo rationis aliter appareat, nihilominus ante factum calculum pro illa quantitate expressa, instrumentum habebit executionem paratam quamuis ex calculo contractus resolui poßit.* el mismo *Socin. in l. quibus diebus. §. quidam. col.2. de conditio. & demonstrationibus per glossa in l.2.ff. de in diem adiectione tradit. Deci. in d.l. pecuniam qnam & sequitur Gramma.decis. 58. numer.10. cum seqq. Cagnol. in l.is damnum.§. quod pendet.num.4. ff. de regul. iur. Seraphin. de priuilegijs iuramenti priuileg. 77. numer.8. Galles. ad formulam Cammeralis obligationis consideratione.2.4.p.versi. secunda. consideratio.fol.2. Surd.cons.38. num.25.*

Corroborase esta resolucion deDoctores con la doctrina de Rebuff. *in commenta. ad regulam constitutionis. tracta. de liberis obligatorijs. art.2.gloss.1. num.72. vbi siquis promisit centum soluere si appareat ea non soluta, vel non debita, interim quo ostenditur non soluta, vel non debita, instrumentum exequetur.*

Y aunque en este caso, cum quæstio esset in actu practico, aconsejo Neuisanz. *cons.94.nu.16.* y otros que le han seguido, prius ponendas esse rationes antes de executar, han sido reprouados siempre, siguiendo la declaracion de *Socin.* y los demas arriba referidos, atendiendo solo a que auia cantidad cierta, aunque despues por la calculacion y liquidacion se huuiesse de moderar y restituyr, por ser esta virtud, y efficacia de los instrumentos guarentigios, y decretos priuilegiados, assi lo deciden *Flamin. Charta. Rotæ. Genuen. decis. 49.nu.8. & decis.83.nu.2.* Luego de la misma manera eneste decreto de manutencion, siendo como es tan priuilegiado, como dizen todos los Doctores arriba referidos, que hablan del, pues semel a auido masa para dar las distribuciones en que se les ha concedido dicho

cho auto de manutenciõ,aunque por la mudança del estado de la Iglesia, o otras excepciones se ayã de reduzir a menos cãtidad facta calculatione, esto no puede embaraçar el priuilegio, y execucion de la manutenciõ en lo cierto, so pena de hazer acto cõtrario a su priuilegio, que tiene por derecho comun. *ex Soci. Rot. & alijs.*

Por manera, que no auiendose suspendido la execucion del auto de la Manutencion por la apellacion interpuesta del a su Santidad, y auiendo mandado el Illustrissimo Nuncio a los Parrochos, que constandoles de la notificacion, y no de su cumplimiento, su Illustrissima los declaraua por incursos en las censuras: y el offrecerse prestos para cumplir, no fue real y verdadera satisfaccion, que es lo que enel se mãda. Ni tampoco la excepcion del defecto de la masa era releuante, auiendose prouado que la auido, pues el defecto della que sea de liquidar, no embaraça a que no se execute la cantidad cierta y expressada, parece que la denunciacion, y publicacion dela descomuniõ fue legitima y buena, y segun la forma y thenor de dicho executorial, y que sin embargo de la excepcion de illiquido ratione mensæ, se deuen conceder letras agrauatorias, y reagrauatorias, hasta que hagan entero cumplimiento, segun el thenor y contextura del auto.

Lo quarto, q̃ esta execpcion de defecto dela mensa de donde se han de sacar las distribuciones es dilatoria, *ex Bar. in l. 5. ff. de separat.* la qual tiene ya allegada el Cabildo ante el Illustrissimo Nuncio en su cedula. Y quando sobre la misma excepcion se ha ya juzgado, y se manda executar la cantidad expressada, no es capaz ya este juyzio, para que de nueuo se liquide. *Bart. in l. 2. C. si contra ius, Mathesila. singul. 98.* y por consiguiente, assi como si huuieran prouado, que no auia masa, no podia auer deuda, ni manutencion por ella, *ex Bald. in l. 2. numer. 7. C. de executio. rei iudica.* Assi auiendola allegado, y sin embargo della mandado manutener los Racioneros, presupone per necesse, auer conocido de essa excepcion, y que no ha releuado para no concederles dicho auto de manutencion, *ex Abb. Felin. Imol. & alijs Pute. decis. 388. lib. 3.* Pues por priuilegiado q̃ sea vn instrumẽto, o decreto, in illius executione fieri potest liquidatio, *Anton. de Canar. in tracta. de executione instrumentorum, quæst. 14. nu. 32. Carol. de Graf. de exceptione 26. num. 7.*

Mayor-

Mayormente diziendo en dichas letras, *sin dilacion alguna, y sin yr ni venir en ninguna manera, ni por ninguna causa ni razon contra el tenor y forma de dicho nuestro auto,* en las quales estan comprehendidas no solamente las excepciones y causas allegadas en el processo, pero todas y qualesquiere que no estan deduzidas en el, insinuando omnem modum realem, & personalem, directum, & indirectum, *glo. in verb. quomodolibet. in clemen. 2. de sententia excommunicationis. Cæpol. consi. 14. num. 11. Marsil. consil. 8. num. 37. Angel. consil. 288. nu. 3. Craue. consi. 227. numer. 13. Bertazol. consi. 42. num. 13.* Y assi presupuesto que dicha excepcion de defecto de masa se allego ya, y sin embargo della se cōcedio y decreto dicha manutēcion, no se puede allegar agora para impedir este juyzio sumarissimo enla forma y modo que se ha decretado, pues les quedan los processos plenario del possessiorio y petitorio, donde podran ad sacietatem tratar de essa excepcion.

Y aunque con lo sobredicho parece ay bastante satisfaccion para la justicia de los Racioneros, y que la publicacion de los Curas fue legitima, y que el Illustrissimo Nuncio deue conceder agrauatorias y reagrauatorias con entredicho hasta la inuocacion del braço secular, quiero responder a cada vno de los fundamentos del Doctor Don Luys de Sarauia, para que se vea mas claramente, que aunque son muy doctos en si, no se aplican ni proceden en nuestro caso.

Al primero fundamento ex doctrina Felini, y estilo de la Curia Romana, se responde.

Lo vno, que en este auto de Manutencion han interuenido los requisitos de Felino, y Practicos. El primero, que no han obedecido, cuya condicion esta inuiscerada segun dize en el executorial, ex illis verbis, *Tamen in omnibus intelligitur conditio si non paruerit,* pues como esta prouado, con la oblacion verbal auiendo cantidad cierta, no han obedecido, ni satisfecho al precepto.

El otro requisito es, que *non paruerint sine iusta causa,* Digo no es justa causa el defecto de la masa que allegan, porque esta excepcion estaua ya allegada ante el Illustrisimo Nuncio, y no obstante ella les ha concedido dicha Manutencion.

El tercero, que *non prius constat non paruiße quàm lata fuerit declaratoria;*

toria, tambien ha interuenido. Porque passados los ocho dias que es el termino peremptorio que les da para su cumplimiento, dize, *los auemos y declaramos por incursos en las dichas penas y censuras*. Y de esta declaracion se subsigue la denunciacion y publicacion que manda hagan los Vicarios.

Y aunque pretende ha faltado el reproduzir el executorial, è intima del ante el Illustrissimo Nuncio, esso no induze nullidad, quando en el mismo executorial viene canonizada la sentencia, y declaratoria post contumaciam, y quiere se reproduzga ante el executor, assi lo dize *Caßiodo. decis. 6. de causa posses. & proprieta. numer.* 11. *& melius Achil. de Grass. decis.* 370. *aliàs* 4. *num.* 13. *sub titu. de sententia excommunicationis. Gomez in regula de subrogandis collitigantibus quæst.* 4. *versi. & licet Gutier. lib.* 1. *c.* 4. *num.* 28. Y asi estando aquella reproduccion, auiendo rebeldia como la ay, no allegando justa causa, ni satisfaziendo con la oblacion verbal, haziendo primero la declaracion el Nuncio, no obedeciendo, cometiendo el conocimiento de la contumacia al executor, no puede docto ni prudente alguno dezir, que no ligan las censuras, y que en su publicacion los Curas no han procedido ritè nec rectè, sino sea con mucha temeridad y escandalo, es a saber, negando que no lo puede delegar su Illustrisima.

Lo otro se responde, que la *decision* 367. *aliàs* 1. del mismo *Achil. de Grass.* y la practica de *Anton. Genuen. del cap.* 29. *en el numer.* 24. no se aplican: Porque la Rota en el *numer.* 1. presupone que auia cantidad incierta, y asi nihil mirum que despues en el *numer.* 2. diga, que compareciendo y offreciendose paratum satisfacere no pueda ser publicado por descomulgado: Pero como en nuestro caso ay cantidad, tiempo, y personas ciertas, y no se satisfaze con oblacion verbal, sino con effectiua paga y cumplimiento, no pueden estas authoridades suffragarles al Dean y Cabildo, con lo qual queda respondido a Genuense, porque traslada sus palabras de la Rota. *per Achil.*

Por manera, que todos los Doctores que ex aduerso se refierẽ para no quedar descomulgados in non parendo, el vasis y fundamento es, si ay declaratoria, y si han tenido justa causa de no obedecer, porque auiendola no aura censura a iure. Pero no constan-

C do

do de justa causa,como no la ay en el caso presente,no puede dudarse que quedaron descomulgados. Y asi mismo que la publicacion hecha por los Parrochos fue ritè & rectè hecha, y conforme al thenor del auto, y mandamiento de dicho Illustrissimo Nũcio: pues primero los declara por incursos su Illustrisima, como parece del auto,ibi: *Los auemos y declaramos por incursos en las dichas penas, y censuras.*

Y assi aunque confessamos, que la doctrina de Felin. y los demas que allega está en obseruancia,y que no pueden los executores Apostolicos declarar el incurso de censuras, aunque sea en virtud de executorial de namutencion, como ha declarado la Rot.el año 1592. coram Illustrissimo Manti. Y el año de 1608. coram Marco Montio, y mucho menos quando procede a execucion de cosa illiquida,como refiere Farin. *decis.*283.2.*par.in crimin.* que no la ha visto la parte contraria. Cæterum pues en nuestro caso ay declaracion del incurso de censuras por el mismo Illustrissimo Nuncio, passados los tres terminos de donde emana el executorial, y comete ad effectum publicationis el constito de contumacia, y es todo lo liquido, sobre que està fundado dicho auto de manutencion, no se puede dezir,que han atentado en la declaracion y publicacion los Parrochos, porque su publicacion no es declaracion de incurso,sino publicacion de la declaracion de dicho señor Nuncio; y asi como no se dudara reproduziendola ante su illustrisima,asi tampoco reproduziendola ante el executor:pues qui per dium facit per se ipsum facere videtur, y a el le cometio este constito de notificatione, & non paritione: y por consiguiente el estilo *de Felino y Rata* no obstan, pues concurren todos los requisitos dellos ad effectum de quo agitur.

A lo segundo se responde, que el tiempo de ocho dias para pagar lo corrido,y poner en la bolsa lo que huuiesse de correr en adelante por cada Hora Canonica, no es contra derecho, ni tiene rigor alguno, porque la condenacion que procede de decreto de manutencion,es por accion real en cuyo caso no ay tiempo por derecho estatuydo: y asi queda a arbitrio del Iuez, §.1. *institu. de offitio.iudicis Fabr. Angel.num.6.ibidem. Alex an.in l.debitoribus. nu.19. vbi Ias. num.*13. *ff.de re iudica. Boer.decis.*45.*n.*5.*&* 9. Y antes q̃ ellos

lo

la dixo la *glos.in l.fin.in verb.statutū, C.de executione rei iudica.* Y asi mismo por
que la causa no es appellable, y no teniendo ellos ya tiempo para delibe
rar, si solo para ocedecer frustratorio fuera darseles mayor, *l. aliquando, §.fi.*
ff. ad Velleyan. Farin. cons.85.num.163.

Y tener por rigor, que dentro de ocho dias se pague lo q̄ cada dia, cō
forme la costumbre de la misma Iglesia se les ha y deue pagar, y lo q̄ se les
deue desde el año 1613. por razon de su seruicio, y asistencia en los Offi-
cios diuinos, que pueda en sujetos prudentes, y doctos tenerse por rigu
roso, solo a quien no quiere pagar, y no considera la necessidad que pa-
decen los Racioneros, lo ha de parecer?

Y tener por rigor, è inconuiniente el notificar el cumplimiento de di-
cho auto a todos los Curas de España, distributiuè, cierto es, que si asi
lo mudara el Illustrisimo Nuncio tenian razon, pero no lo manda asi:
porque si bien les manda, que hagan la denunciacion y publicacion, co-
mo a esto ha de preceder la notificacion al Capitulo, y de que no han
cumplido, y no tocaua al capitulo el notificarles el cumplimiento, sino a
los Racioneros de que no han cumplido con effecto, auiendoles notifica
do es indigna cosa dezir, que a ellos se les manda, y asi no tiene rigor, ni
otro inconuiniente, que no querer pagar, y por consiguiente no ay causa
alguna representada para poderse abstener de la publicacion dichos Cu
ras, y consultar con el Illustrisimo Nuncio, *iuxta d.c.si quando.*

A lo tercero se respōde, que todas quantas doctrinas se allegan, hablā
y proceden quando no ay cantidad cierta, en decretos, sentencias y
manutenciones de frutos, y asi en essos terminos confessamos, que la exe
cucion dela manutencion, y declaratoria de incurso de censuras y penas,
se ha de diferir hasta hecha la liquidacion, offreciēdose presto & paratos.
Cæterum en nuestro caso tenemos cantidad, tiempo, y personas ciertas.
Y aunque la masa segun pretende el Cabildo, por la secularizaciō, o otros
respectos, ha venido a menos, y que no solo ay para los que manda el Il-
lustrisimo Nuncio, pero que aun se ha de quitar otra masa que han apli-
cado para la distribucion que se les daua al tiempo que se introduxo el
pleyto, por no ser aquella de distribuciones, digo dos cosas. La vna, que
aunque estè sugeto en otro juyzio a moderarse, lo que se manda en este,
porque ay cantidad cierta, se ha de poner en execucion licet reuocabili-
ter entonces, como dizen *Socin. Deci. Cagnol. Rebuff. Paul.* y otros que refie
re *Flamin. Charta. d. decis.49.nu.8. & decis.83.num.2.*

La

La otra, que esta excepcion de defecto de masa de distribuciones està allegada ya ante el Illustrisimo Nuncio, y auiendoles manutenido en la possession que estauan antes de la secularizacion, ha quedado repellida, o porque no lo hã prouado, o porque requirit altiorem indaginem, y quocunq, se vertat el Cabildo, no puede con essa misma excepcion impedir el effecto y execucion de la manutencion: y mucho menos cõ sola la promessa de obedecer, pues era menester real y actual tradicion, y effectiuo cumplimiento, como està prouado arriba.

A lo quarto, el mismo Doctor responde enel vers. *Quod si replicent*, pues a mas de la intima hecha al Capitulo para poderlos publicar, se ha hecho en particular a cada vno. Y esto basta segun la verdadera intelligencia de las mismas doctrinas que allega.

Demas que aquellas no proceden quãdo se ha de hazer el auto de mãdato superioris, porq̃ entõces aunq̃ no se notifique a todos capitulariter, sustinetur, *ex Innoc. Felin. & alijs Surd. consi.* 28. *num.* 39. Maxime quando el auto no es momẽtaneo, sino successiuo, como este, segun *Anchar. consi.* 158 *Nat. consi.* 636. *nu.* 187. Y quien quisiere escusarse del incurso y castigo, ha de protestar contra el Capitulo, *vt per Fran. Marc. q.* 562. *p.* 1. *Cancer lib.* 3. *variar. cap.* 4. *num.* 113.

A lo quinto se responde, que los Vicarios procedieron legitimamente porque les constò dela notificacion, reproduccion y de contumacia verdadera, pues esta segun el thenor dela executorial, auia de ser por no cumplir con effecto; y auiendo ellos respondido que offrecian de cumplir, no era real y verdadero cumplimiẽto, porque este consistia en pagar lo corrido hasta el dia de la notificacion, y desde entonces poner en la bolsa cãtidad equiualente para las distribuciones que auian de correr: y assi non ex abrupto, sed ordine iuxta thenorem literarũ præscripto processerunt.

Ex quibus ni ellos atentaron en la publicacion, ni los Dean y Canonigos deuen ser absueltos prætextu attentatorum, imo deue su Illustrisima conceder agrauatorias, y reagrauatorias, hasta que se cumpla dicho auto de manutencion.

Y si el señor Dean se acordara de la manutencion, q̃ obtuuo años passados cõtra el señor Arçobispo don Thomas de Borja sobre la decima de los Berdes, cuya execucion fue cometida a Obregon, y yo nõbrado por su Assessor, y q̃ despues de intimada pretendia el señor Arçobispo q̃ las reproducciones, y declaratorias, y su execucion auian de hazerse en Madrid

drid, y no por el. Tandem porque el conocimiento de la contumacia in non parendo, eſtaua cometida a dicho executor, ſe paſſo haſta ſu execucion, y cumplimiento, y auiendoſe por el interpueſto conſulta con dicho Illuſtriſſimo Nuncio, reſpondio, q̃ ſe auia procedido legitimamente, tẽgo por cierto, q̃ obedeciera dicho auto de manutẽcion, y declaratorias, pues es juſto, y conforme a ley natural, diuina y poſitiua, q̃ lo q̃ quiſo entonces por ſi, lo quiera para los Racioneros, q̃ como dixo el Conſulto, *in l. 1. quod quiſque iuris*, ibi: *Hoc edictum ſummam habet æquitatem, & ſine cuiuſque indignatione iuſta, quis enim aſpernabitur idem ius ſibi dici, quod ipſe alijs dixit, vel dici efficit.* Sub cenſura, &c.

El Doctor Arpayon.

